

Auto Interlocutorio 222.- Radicación 2019-00067-01.-

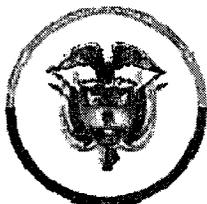
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Filandia Quindío, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el Mandatario Judicial de la parte demandante dentro del proceso **VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)**, promovido por los ciudadanos **ROSALBA GÓMEZ DE LÓPEZ, LUZ ADRIANA LÓPEZ GÓMEZ, JORGE IVÁN LÓPEZ GÓMEZ** y **NÉSTOR MARIO LÓPEZ GÓMEZ**, esposa legítima supérstite e hijos en calidad de Herederos Determinados del Causante **JAIRO LÓPEZ GÓMEZ**, en contra de los ciudadanos **ALBA LUCÍA LÓPEZ GÓMEZ, LUZ ELENA LÓPEZ GÓMEZ, GABRIELA LÓPEZ GÓMEZ, AMANDA LÓPEZ GÓMEZ, LIGIA LÓPEZ GÓMEZ, GUSTAVO LÓPEZ GÓMEZ** y **MARINO LÓPEZ GÓMEZ**, hijos de la Causante **ELENA GÓMEZ DE LÓPEZ; AUGUSTO HENAO GÓMEZ, ALONSO HENAO GÓMEZ, NELLY HENAO GÓMEZ, OLGA HENAO GÓMEZ, SILVIO HENAO GÓMEZ, FRANCISCO JAVIER HENAO GÓMEZ, JORGE IVÁN HENAO GÓMEZ** y **MARTHA LUCÍA HENAO GÓMEZ**, hijos de la Causante **MARÍA EDELMIRA GÓMEZ DE HENAO; PAULA ANDREA GÓMEZ BUITRAGO, ALEXANDRA GÓMEZ BUITRAGO, LUZ MARY GÓMEZ BUITRAGO, LUZ PIEDAD GÓMEZ BUITRAGO, MAURICIO ALBERTO GÓMEZ BUITRAGO, BRAULIO GÓMEZ BUITRAGO, GILMA GÓMEZ DE ARBELÁEZ, HUBERTO o HUMBERTO GÓMEZ OSORIO, AMANDA GÓMEZ OSORIO, MARIELA GÓMEZ OSORIO, AMPARO GÓMEZ OSORIO, YOLANDA GÓMEZ OSORIO, LUZ ELENA GÓMEZ OSORIO, ALBA LUCÍA GÓMEZ OSORIO, GUILLERMO GÓMEZ OSORIO, MARINA GÓMEZ OSORIO** y **ADIELA GÓMEZ OSORIO**, radicado bajo la partida número **632724089001-2019-00067-01.-**

**ASPECTOS PRELIMINARES**

Surtido el trámite de las etapas del proceso, con Auto de Sustanciación de fecha dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso la práctica de la diligencia de **INSPECCIÓN**



**JUDICIAL** al Bien Inmueble objeto del proceso, la cual tuvo lugar el día veintiuno (21) de Septiembre último, efectuándose la identificación del predio respecto del cual se basaron las pretensiones de la demanda, se corrió traslado del dictamen del perito y se hizo el interrogatorio a los demandantes **ROSALBA GÓMEZ DE LÓPEZ** y **JORGE IVÁN LÓPEZ GÓMEZ**, sin que previamente, ni durante el desarrollo de la audiencia, hicieran presencia los demandados, por lo que se limitó el interrogatorio solamente a los citados demandantes.- Igualmente se evacuaron los testimonios de los ciudadanos **MARÍA RUBIELA YEPES MONCADA** y **GONZALO CALDERÓN**.-

Cerrada la etapa probatoria se escuchó en alegatos conclusivos al Procurador Judicial de la parte demandante, así como al Curador Ad-Litem, pasándose consecuentemente a proferir la sentencia dentro de la misma Audiencia.-

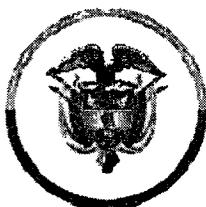
### **PROBLEMA JURÍDICO**

La situación a resolver se enmarca en el siguiente interrogante: ¿Es procedente aclarar la sentencia en cuanto que no fue inscrita por el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío porque no le resulta clara la determinación del predio restante del que se desprendió el inmueble a usucapir?

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 285 del Código General del Proceso, respecto a la corrección de errores aritméticos reza:

*“...ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*



*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

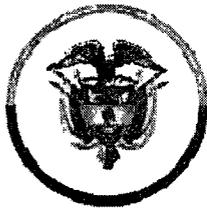
De acuerdo con lo normado, lo que se debe tomar en cuenta a la hora de resolver sobre este tipo de solicitudes, es que no resulte afectación alguna sobre el contenido material de lo decidido, de tal suerte que no puede alterarse o ampliarse el alcance de la sentencia, o variarse su motivación. En otras palabras, no puede tratarse de una aclaración que altere sustancialmente la sentencia, porque de ser así, se estaría frente a otra providencia. Entonces, es cuestión de verificar, en el presente caso, si es factible la aclaración solicitada.-

Conforme con lo anterior, ha de expresarse que no se aprecia margen a duda alguna respecto del predio que reclamó para sí la parte demandante, y sobre ese inmueble, en concreto, fue que se hizo recaer la decisión de declaración de pertenencia a favor de los demandantes, ya que fue debidamente identificado por su descripción, ubicación y linderos, apreciándose que se desprende de uno de mayor extensión, respecto del cual queda un área menor que igualmente se identificó por su ubicación y linderos, tal cual aparece consignado, tanto en el acta de la audiencia celebrada el día veintiuno (21) de Septiembre del año Avante, como en el escrito aportado por el Señor Topógrafo **FERNANDO IVÁN GRIMALDOS HERNÁNDEZ**.-

El motivo que señaló el Señor Registrador para no inscribir la sentencia, radica en que el Bien Inmueble de mayor extensión se denomina **"EL RECREO"** y por tanto, la Matrícula Inmobiliaria Número **284-558** y la Ficha Catastral Número **6327200000000002019200000000**, deben seguir siendo las mismas para este inmueble y que se de apertura a una nueva matrícula y una ficha catastral para el bien usucapido.-

Pues bien, precisamente en la parte resolutive de la sentencia que oralmente se profirió, y cuyo aparte, infortunadamente no quedó consignado en el acta de la Audiencia, se ordenó:

“”...Disponer que se inscriba esta sentencia o que se protocolice esta sentencia en el Registro de Instrumentos Públicos, en la Oficina de



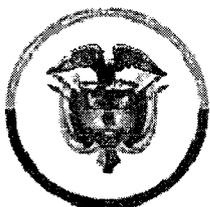
Registro de Instrumentos Públicos local y se asigne o se abra un nuevo registro de matrícula inmobiliaria en atención a que este inmueble proviene de uno de mayor extensión, respecto del cual se observa, como anteriormente se expresó, tenía un área de 10.431.51 m2, lo que amerita que deba abrirse una nueva matrícula inmobiliaria, dado que queda una parte restante sobre el mismo...”

Luego entonces, se aprecia claramente que debe ser objeto de aclaración el acta de la sentencia, para despejar la inquietud del señor Registrador de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, en torno a que se asigne una nueva matrícula inmobiliaria al predio respecto del cual se declaró la pertenencia a favor de los demandantes e igualmente para que le sea asignada una ficha catastral por la autoridad correspondiente, ya que efectivamente, como con toda claridad se manifestó al momento de proferir oralmente la sentencia, se trata de un bien que se desprende de otro de mayor extensión, y por lo tanto, se constituye en una pertenencia parcial, no sobre la totalidad del predio “**EL RECREO**”.

En esto último, es decir, en el nombre del predio restante vale señalar que en su experticia, el Señor Topógrafo le dio el nombre de “**EL DIVISO**”, allí si se encuentra lugar la aclaración pretendida, en cuanto que, a pesar de quedar un inmueble con un área de apenas 335.00 M2, deberá conservar el nombre que aparece en el registro de la Matrícula Inmobiliaria Número **284-558**, esto es, “**EL RECREO**”, en vez del asignado por el perito, y no para el nuevo inmueble como equivocadamente se indicó en el numeral segundo del acta de la sentencia.-

Por otro lado, el Apoderado Judicial de los demandantes solicita se rectifique la última letra del apellido de la co-demandante **LUZ ADRIANA LÓPEZ GÓMES**, en atención a que en la providencia aparece su segundo apellido con la letra Z, esto es, GOMEZ.-

Frente a este aspecto es válido reconocer que dentro de la Audiencia hizo presencia la citada señora presentando la cédula con los apellidos indicados por el memorialista. Además, en la constancia de presentación del poder, obra de igual manera, por lo que se atenderá favorablemente la petición, teniendo en cuenta que la cédula es el documento idóneo para acreditar la identificación.-



Ha de advertirse que el resto del contenido del acta de que se trata permanecerá incólume.-

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quiindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INCLUIR** en el Numeral Segundo del aparte del Acta de la Audiencia celebrada el día veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), que corresponde a la resolutive de la sentencia, la orden de inscribir la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío y se abra un nuevo registro de Matrícula Inmobiliaria al Bien Inmueble objeto de la Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a favor de los demandantes, así como se asigne nueva Ficha Catastral.-

**SEGUNDO: ACLARAR** que el nombre del predio restante conserva el nombre de “**EL RECREO**”, la Matrícula Inmobiliaria Número **284-558** y la Ficha Catastral Número **632720000000000020192000000000**.-

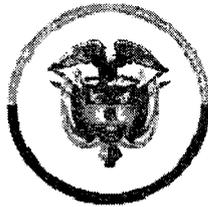
Por lo tanto, el aparte del Acta de la Audiencia efectuada el día veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), que corresponde al Numeral Segundo de la parte Resolutiva de la Sentencia quedará así:

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior se **DECLARA QUE PERTENECE EL DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO** por haber adquirido por modo de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, a los ciudadanos **ROSALBA GÓMEZ DE LÓPEZ, LUZ ADRIANA LÓPEZ GÓMEZ, JORGE IVÁN LÓPEZ GÓMEZ** y **NÉSTOR MARIO LÓPEZ GÓMEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía números **41.830.029** expedida en Quimbaya Quindío, **66.952.054** expedida en Cali Valle, **18.468.696** expedida en Quimbaya Quindío y **18.468.441** expedida en Quimbaya Quindío, respectivamente, el Bien Inmueble ubicado en la Vereda “**LA ESPAÑOLA**” jurisdicción del



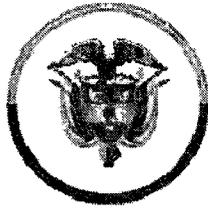
Municipio de Filandia Quindío, con un área de 10096.51 M<sup>2</sup> alinderado así: ### LINDERO 1 (ESTE): CON EL PREDIO IDENTIFICADO CATASTRALMENTE CON EL N° 00-00-0002-0193-000 CON VÍA PÚBLICA QUE CONDUCE A FILANDIA-QUIMBAYA DEL PUNTO 5 CON COORDENADAS (N= 1002284.06 – E= 1152730.00). (INTERSECCIÓN LINDERO VIA), DE AQUÍ PARTE EL LINDERO CERCO EXISTENTE EN MALLA EN SENTIDO SUR EN LINEA RECTA LINDANDO CON FINCA NIETOLANDIA EN DISTANCIA DE 46.69 M APROX., HASTA LLEGAR AL PUNTO 1 CON COORDENADAS (N= 1002237.37 – E= 1152730.60). LINDERO 2 (SUR): CON EL PREDIO IDENTIFICADO CATASTRALMENTE CON EL N° 00-00-0002-0192-000, CON VÍA PÚBLICA QUE CONDUCE A FILANDIA-QUIMBAYA DEL PUNTO 1 CON COORDENADAS (N= 1002237.37 – E= 1152730.60) (INTERSECCIÓN LINDERO VIA), EN LINEA QUEBRADA LINDANDO CON EL DIVISO Y BORDE DE VÍA PÚBLICA QUE CONDUCE A QUIMBAYA - FILANDIA EN SENTIDO SUROESTE PASANDO POR EL PUNTO 1.1 CON COORDENADAS (N= 1002235.40 – E= 1152729.21), PUNTO 1.2 CON COORDENADAS (N= 1002232.98 – E= 1152716.59), POR EL PUNTO 1.3 CON COORDENADAS (N= 1002222.45 – E= 1152590.38), PUNTO 1.4 CON COORDENADAS (N= 1002260.14 – E= 1152698.01), Y EN UNA DISTANCIA ACUMULADA DE 171.40 M APROX., HASTA LLEGAR AL PUNTO 2 CON COORDENADAS (N= 1002213.75 – E= 1152589.06). LINDERO 3 (OESTE): CON EL PREDIO IDENTIFICADO CATASTRALMENTE CON EL N° 00-00-0003-0219-000 PARTIENDO DEL PUNTO 2 CON COORDENADAS (N= 1002213.75 – E= 1152589.06). DE AQUÍ LINDANDO CON LA FINCA EL PORVENIR PARTE EL LINDERO CERCO EXISTENTE CON ALAMBRE DE PÚA EN LÍNEA QUEBRADA EN SENTIDO NORTE PASANDO POR EL PUNTO 2.1 CON COORDENADAS (N= 1002240.23 – E= 1152590.38), PUNTO 2.2 CON COORDENADAS (N= 1002260.14 – E= 1151191.65), Y EN UNA DISTANCIA ACUMULADA DE 68.88 M APROX., HASTA LLEGAR AL PUNTO 3 CON COORDENADAS (N= 1002281.86 – E= 1152597.08). LINDERO 4 (NORTE): CON EL PREDIO IDENTIFICADO CATASTRALMENTE CON LAS FICHAS N° 00-00-0002-0202-000 Y 00-00-0002-0201-000 PARTIENDO DEL PUNTO 3 CON COORDENADAS (N= 1002281.86 – E= 1152597.08). (INTERSECCIÓN LINDERO), EN LINEA QUEBRADA EL LINDERO CERCO EXISTENTE EN SENTIDO ESTE PASANDO POR EL PUNTO 3.1 DE COORDENADAS (N= 1002276.69 – E= 1152611.18), POR EL PUNTO 3.2 DE COORDENADAS (N= 1002272.85 – E= 1152633.12), POR EL PUNTO 4 DE COORDENADAS (N= 1002274.86 – E= 1152653.93), HASTA AQUÍ LINDANDO CON FINCA EL COROSAL PARTE DE ESTE PUNTO 4 PASANDO POR EL PUNTO 4.1 DE COORDENADAS (N= 1002286.90 – E= 1152704.46), LINDANDO CON LA FINCA LA POPA Y EN UNA DISTANCIA ACUMULADA DE 135.83 M APROX., HASTA LLEGAR AL PUNTO 5 CON EL CUAL CIERRA EL POLIGONO CON COORDENADAS (N= 1002284.06 – E= 1152730.00).

Ordenar que se abra un nuevo Registro de Matrícula Inmobiliaria a este inmueble objeto de la Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a favor de los demandantes, así como se asigne nueva Ficha Catastral.-



El área y linderos anotados corresponden al Informe Pericial (Levantamiento Topográfico) presentado por el Señor Topógrafo **FERNANDO IVÁN GRIMALDOS HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **89.008.694** y portador de la Tarjeta Profesional Número **01-11496** otorgada por el Consejo Profesional Nacional de Topografía, quien dentro del mismo informe consignó los datos relacionados con el predio restante denominado **“EL RECREO”** que queda con un área de **335.00 M<sup>2</sup>** y cuyos linderos actualizados son: **### LINDERO 1 (ESTE): CON EL PREDIO IDENTIFICADO CATASTRALMENTE CON EL N° 00-00-0002-0193-000 CON VÍA PÚBLICA QUE CONDUCE A FILANDIA-QUIMBAYA DEL PUNTO 3 CON COORDENADAS (N= 1002237.37 – E= 1152730.60) (INTERSECCIÓN LINDERO VIA), DE AQUÍ PARTE EL LINDERO EXISTENTE DE MURO EN SENTIDO SUR EN LINEA RECTA LINDANDO CON FINCA NIETOLANDIA EN UNA DISTANCIA DE 12.60 M APROX., HASTA LLEGAR AL PUNTO 1 CON COORDENADAS (N= 1002224.95 – E= 1152731.97). LINDERO 2 (SUR): CON VÍA PÚBLICA QUE CONDUCE A FILANDIA-QUIMBAYA DEL PUNTO 1 CON COORDENADAS (N= 1002224.95 – E= 1152731.97) (INTERSECCIÓN LINDERO VIA), EN LINEA SOBRE EL BORDE DE VÍA PÚBLICA QUE CONDUCE A QUIMBAYA-FILANDIA EN SENTIDO SUROESTE EN DISTANCIA DE 31.50 M APROX., HASTA LLEGAR AL PUNTO 2 CON COORDENADAS (N= 1002215.92 – E= 1152701.17). LINDERO 3 (OESTE): CON EL PREDIO IDENTIFICADO CATASTRALMENTE CON EL N° 00-00-0002-0192-000 CON VÍA PÚBLICA QUE CONDUCE A QUIMBAYA PARTIENDO DEL PUNTO 2 CON COORDENADAS (N= 1002215.92 – E= 1152701.17). DE AQUÍ LINDANDO CON LA FINCA EL RECREO PARTE EL LINDERO CERCO EXISTENTE CON ALAMBRE DE PÚA EN LÍNEA RECTA EN UNA DISTANCIA DE 7.20 M APROX., HASTA LLEGAR AL PUNTO 2.1 CON COORDENADAS (N= 1002222.45 – E= 1152698.01). LINDERO 4 (NORTE): CON EL PREDIO IDENTIFICADO CATASTRALMENTE CON LA FICHA N° 00-00-0002-0192-000 PARTIENDO DEL PUNTO 2.1 CON COORDENADAS (N= 1002222.45 – E= 1152698.01). (INTERSECCIÓN LINDERO), EN LINEA QUEBRADA EL LINDERO CERCO EXISTENTE EN SENTIDO ESTE PASANDO POR EL PUNTO 2.2 DE COORDENADAS (N= 1002232.98 – E= 1152716.59), POR EL PUNTO 2.3 DE COORDENADAS (N= 1002235.40 – E= 1152729.21), LINDANDO CON LA FINCA EL RECREO Y EN UNA DISTANCIA ACUMULADA DE 36.70 M APROX., HASTA LLEGAR AL PUNTO 3 CON EL CUAL CIERRA EL POLIGONO CON COORDENADAS (N= 1002237.37 – E= 1152730.60) ###.-**

Este Bien Inmueble conservará la Ficha Catastral Número **632720000000000020192000000000** y se identifica con la Matrícula Inmobiliaria Número **284-558** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío.-



Se deja expresa constancia que en cuanto a las áreas y linderos de los Bienes Inmuebles, habrá de consignarse por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, lo señalado por el Señor Topógrafo dado que corresponde a una actualización relacionada con el Sistema de Referencia Oficial Magna Sirgas y Proyección Cartográfica Transverse de Mercator con Origen Oeste”.-

**CUARTO: ACLARAR** para los efectos de esta Sentencia que nombre de la co-demandante es **LUZ ADRIANA LÓPEZ GÓMES** y no **GÓMEZ**, variando sólo la última letra de su segundo apellido.-

**QUINTO: DEJAR** incólume el resto del contenido del Acta de la Audiencia celebrada el día veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo explicado en la parte motiva del presente auto.-

**SEXTO: ORDENAR** la notificación del presente auto por aviso, siguiendo lo prevenido en el inciso Segundo del Artículo 286 del Código General del Proceso.-

**SÉPTIMO:** En firme este auto vuelva la actuación al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado.-

**NOTIFÍQUESE**



**GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ**  
Juez